



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal N° 026
Demandante	Luz Emilsen Zuluaga Ramírez
Demandado	Adriano Antonio Rios Muñoz
Radicado	05001 31 10 001 2022 00623 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N° 264
Temas y subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Decisión	Decreta cesación

I. INTRODUCCIÓN

Si bien, el presente procedimiento fue promovido a instancia de LUZ EMILSEN ZULUAGA RAMÍREZ en contra del señor ADRIANO ANTONIO RIOS MUÑOZ, lo cierto es que una vez notificado este último, confirió poder a la misma abogada de la demandante, y conjuntamente con esta última, allegó acuerdo regulador de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, motivo por el cual, es del caso dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 388 del C. G. del P. en el inciso segundo del numeral segundo, cuando establece: *“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado a derecho sustancial.”*.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

Los señores LUZ EMILSEN ZULUAGA RAMÍREZ, contrajeron matrimonio religioso el 20 de marzo de 1993, en la Parroquia San Martín de Porres de Medellín – Antioquia, el cual fue inscrito posteriormente en la

Notaría Veintisiete de la misma ciudad, bajo el Indicativo Serial No. 3066943.

Durante el matrimonio, los cónyuges procrearon a S.R.Z, Manuel Santiago Ríos Zuluaga, y Leidy Patricia Ríos Zuluaga, siendo los dos últimos mayores de edad, independientes y autónomos.

Inicialmente, la señora LUZ EMILSEN ZULUAGA RAMÍREZ promovió demanda contenciosa a fin de que se decretara la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

B) TRÁMITE ADELANTADO

Dicha demanda, fue admitida mediante auto del 30 de noviembre de 2022, y notificada personalmente al señor ADRIANO ANTONIO RÍOS MUÑOZ el día 12 de octubre de 2023.

Ahora, mediante memorial aportado el día 19 de octubre de 2023, dicho señor, así como la demandante, aportan poder conferido a la abogada Mayerling Zapata Lozano, para aportar a esta judicatura convenio sobre la cesación de efectos civiles del matrimonio, y al efecto, arriman documento en el cual enlistan una serie de acuerdos en el siguiente sentido:

III. ACUERDO DE LOS CÓNYUGES

“PRIMERO: La señora **LUZ EMILSEN ZULUAGA RAMÍREZ** y el señor **ADRIANO ANTONIO RIOS MUÑOZ**, contrajeron matrimonio el día **20 de marzo de 1993** celebrado en la parroquia San Martín de Porres de Medellín, como se indica en el Registro Civil de Matrimonio, en la Notaría 27 de Medellín, con número serial No. 3066943.

SEGUNDO: El domicilio en común de los cónyuges está en el municipio de Medellín, la Residencia nueva del señor **ADRIANO ANTONIO RIOS MUÑOZ**, dirección carrera 45 número 77-79, Barrio Manrique, y la

Residencia de la señora **LUZ EMILSEN ZULUAGA RAMÍREZ**, en la Calle 82 No. 44-90 piso 2, barrio Campo Valdés.

TERCERO: DENTRO DE LA UNIÓN MATRIMONIAL LOS CONYUGES PROCREARON HIJOS: De este matrimonio y tal y como se demuestra en los registros civiles de nacimiento, fueron procreados y viven los hijos **S.R.Z (MENOR DE EDAD), MANUEL SANTIAGO RIOS ZULUAGA y LEIDY PATRICIA RIOS ZULUAGA (siendo los dos últimos mayores de edad independientes y autónomos).**

CUARTO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MUTUO ACUERDO TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES DE LA HIJA MENOR S.R.Z: El señor **ADRIANO ANTONIO RIOS MUÑOZ**, mediante **MUTUO ACUERDO**, disponen (SIC) la fijación de cuota alimentaria acordada por la suma de **\$350.000 (Trescientos cincuenta mil pesos M/Te)**. Que sería consignado o transferencia al número de cuenta de ahorros No. **24127387817, BANCO CAJA SOCIAL**. En favor de nuestra hija menor **S.R.Z.**

Quien continuaría con la tenencia y cuidados personales de la menor, en cabeza de la madre, la señora **LUZ EMILSEN ZULUAGA RAMÍREZ**.

En cuanto a la salud, el padre Sr. **ADRIANO ANTONIO RÍOS MUÑOZ**, asumirá el **50%** de traslados para citas médicas, medicamentos **NO POS**, tratamientos y copagos que requiera la menor, previa presentación de fórmulas médicas por parte de la madre, quien asumirá el **50%** restante.

Frente a la educación, el padre Sr. **ADRIANO ANTONIO RIOS MUÑOZ**, asumirá el **50%** de los uniformes, matrícula y útiles escolares que requiera su hija menor **S.R.Z.**

Respecto al vestuario, el padre Sr. **ADRIANO ANTONIO RIOS MUÑOZ**, le aportará 2 mudas de ropa completa (vestidos y zapatos) que serán comprados por el mismo, yendo con su hija, a preferencia y gusto de la menor, las cuales serán entregadas a mitad de año, en el mes de junio, y 2 mudas de ropa completa (vestido y zapatos) en el mes de diciembre de cada año, iniciando en el presente año en curso.

En fechas especiales como cumpleaños de la menor tendría agasajo o compartiría intercalando un año al otro siguiente con la madre, y en lo que respecta también al día del padre, compartirá con su progenitor el señor **ADRIANO ANTONIO RIOS MUÑOZ**, y para el día de la madre sería con la señora **LUZ EMILSEN ZULUAGA RAMÍREZ**.

En festividades decembrinas o vacaciones será intercalando un año el señor **ADRIANO ANTONIO RIOS MUÑOZ**, y el otro año siguiente con la madre, la señora **LUZ EMILSEN ZULUAGA RAMÍREZ**.

Frente a visitas, se continuaría como se ha venido realizando, que ha sido permanente y en caso de alguna elección diferente, para lo cual el señor **ADRIANO ANTONIO RIOS MUÑOZ**, se comunicaría con la madre y se distribuirían el tiempo y horarios a conveniencia y bienestar de la menor **S.R.Z.**

QUINTO: RESIDENCIA: Mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio, cada uno podrá establecer su propia residencia y domicilio sin interferencia del otro, y tendrá derecho a su privacidad, lo mismo que rehacer su vida sentimentalmente, sin intromisión del uno y el otro, como lo han venido haciendo.

SEXTO: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES: **a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES:** Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y especialmente, las relacionadas con la cuota alimentaria.

b. Renunciamos mutua e irrevocablemente cualquier solicitud de alimentos entre nosotros asumiendo cada uno sus propios gastos tales como alimentación, habitación, vestido y cualquier otro concepto comprendido dentro de esta obligación.

c. Respetaremos la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar. Mantendremos un trato respetuoso y cordial en los ocasionales acuerdos que se llegaren a presentar.

SÉPTIMO: SOCIEDAD CONYUGAL: Los cónyuges manifestamos expresamente que una vez finalizada la cesación de efectos civiles del Matrimonio Religioso conllevaríamos de manera más expedita, el

Trámie posterior de Mutuo acuerdo en la Disolución y consecuente Liquidación de la Sociedad Conyugal en Trámites Notariales.

OCTAVO: OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO: *El presente acuerdo se celebra en desarrollo de la ley 1ª de 1976, ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. Encontrándonos en pleno uso de nuestras facultades mentales y a que lo hemos aprobado en todas y cada una de sus partes, libres de toda amenaza aceptamos en toda su integridad lo establecido en el presente documento y nos responsabilizamos de nuestras obligaciones, una vez esté aprobado por el respectivo Defensor de Familia hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso."*

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece:

"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores

aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y los acuerdos suscritos por los cónyuges respecto a las obligaciones entre sí y su hija menor de edad S.R.Z., la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1° y 2°, y artículo 388, numeral 2°, inciso 2° de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, entre los señores LUZ EMILSEN ZULUAGA RAMÍREZ C.C. 43.815.959 y ADRIANO ANTONIO RIOS MUÑOZ C.C. 98.580.003.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad los acuerdos suscritos por los ex cónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismos y frente a su hija menor de edad S.R.Z.

TERCERO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará posteriormente mediante trámite notarial o judicial.

CUARTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Veintisiete de Medellín- Antioquia, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial **Nº3066943**, con fecha de inscripción del 14 de octubre de 1997. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5º y 44 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1970.

QUINTO. – NOTIFICAR de la presente decisión al delegado del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al despacho, corriéndoles el traslado por un término de tres (03) días, atendiendo las facultades otorgadas por Ley y previstas en el artículo 46 del C. G. del P.

SEXTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9472e37e7d0021a76d2f954d45467ef6c4bf80a323a46235a9c9e17c35187057**

Documento generado en 25/10/2023 02:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>